

ticinco, c), uno, de la Ley sesenta y uno/mil novecientos setenta y ocho, de veintisiete de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

B) Aplicación de la deducción a que se refiere el artículo veintiséis, uno al seis, de la Ley sesenta y uno/mil novecientos setenta y ocho, de veintisiete de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, con los porcentajes en el mismo señalados o los que se fijen en sucesivas Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

C) Reducción hasta el noventa y cinco por ciento por plazo de cinco años prorrogables cuando las circunstancias económicas así lo aconsejen por otro período no superior al primero de los impuestos siguientes:

— Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en los términos establecidos en el artículo sesenta y seis, número tres, del texto refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, que grave las ampliaciones de capital de las indicadas Empresas.

— Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, Derechos Arancelarios e Impuestos de Compensación de Gravámenes Interiores que graven las importaciones de los bienes de equipo y utillaje de primera instalación que correspondan a las inversiones, siempre que, previo informe del Ministerio de Industria y Energía, se acredite que tales bienes no se fabrican en España y que el proyecto técnico que exija la importación de materiales extranjeros no pueda ser sustituido, desde el punto de vista técnico y económico, por otro en el que la industria nacional tenga mayor participación.

Este beneficio podrá hacerse extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación a bienes de equipo de fabricación nacional.

D) Cómputo como partida deducible para la determinación de la base imponible en el impuesto sobre Sociedades de las cantidades que las Empresas destinen a la amortización del valor residual de los bienes de activo fijo de las centrales que consuman actualmente combustibles líquidos y respecto de las que por construcción de instalaciones complementarias se transformen en centrales a carbón.

A tales efectos, las citadas Empresas podrán optar por cargar a la cuenta de Resultados el importe total de la amortización en el mismo ejercicio en que se produzca la sustitución de los citados bienes de activo fijo, o en varios ejercicios, de acuerdo con un plan que al efecto presentarán ante la Delegación de Hacienda de su domicilio fiscal, con los requisitos y procedimiento establecidos en los artículos quince y dieciséis del Real Decreto tres mil sesenta y uno/mil novecientos setenta y nueve, de veintinueve de diciembre.

Artículo tercero.—Crédito Oficial. Las Empresas titulares de las instalaciones a que se refiere este Real Decreto tendrán derecho a la concesión de crédito oficial por un volumen del cuarenta por ciento del importe de las inversiones a realizar. Estos préstamos disfrutará como período de carencia el que resulte necesario para la puesta en servicio de dichas instalaciones, con el límite máximo de cinco años, contados a partir de la fecha de su formalización. La amortización se realizará en veinte semestralidades iguales, contadas a partir de la finalización del período de carencia.

El crédito devengará un interés del once por ciento anual pagadero por trimestres vencidos.

Artículo cuarto.—Expropiación forzosa en los términos establecidos en el Decreto ciento setenta y cinco/mil novecientos setenta y cinco, de trece de febrero.

Artículo quinto.—Las Entidades titulares de las instalaciones a que se refiere este Real Decreto quedan obligadas a formalizar los pedidos de maquinaria o elementos básicos para dichas instalaciones, preferentemente a fabricantes nacionales de bienes de equipo, en los plazos siguientes:

a) Antes del veintinueve de febrero de mil novecientos ochenta para aquellas instalaciones que ya dispongan de la autorización correspondiente del Ministerio de Industria y Energía.

b) Dentro del plazo de dos meses, contados a partir de la fecha en que se otorgue la autorización oficial indicada, para aquellas instalaciones que no dispongan de dicho requisito.

Artículo sexto.—Las Entidades eléctricas se obligan a suministrar a la Administración cuantos datos les sean reclamados, tanto técnicos como económicos y financieros, sobre las instalaciones a que este Real Decreto se refiere.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Las Empresas acogidas al régimen previsto en el Decreto ciento setenta y cinco/mil novecientos setenta y cinco, de trece de febrero, seguirán disfrutando de los correspondientes beneficios determinados en dicha disposición, así como los beneficios establecidos por el apoyo fiscal a la inversión, regido por los Decretos-leyes tres/mil novecientos setenta y cuatro, de veintiocho de junio, y seis/mil novecientos setenta y cuatro, de veintisiete de noviembre, así como en la Orden ministerial de diez de abril de mil novecientos setenta y cinco.

Queda suprimida la letra D) del artículo cuarto del citado Decreto ciento setenta y cinco/mil novecientos setenta y cinco.

#### DISPOSICION FINAL

Se encomienda a los Ministros de Hacienda, Industria y Energía y Economía, la ejecución y desarrollo del presente Real Decreto dentro del ámbito de sus competencias respectivas.

Dado en Madrid a dieciocho de enero de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
JOSE PEDRO PEREZ-LLORCA Y RODRIGO

2836

REAL DECRETO 229/1980, de 25 de enero, sobre adscripción de recursos del presupuesto del Instituto Nacional de la Vivienda a la adquisición de viviendas terminadas edificadas por terceros.

Dentro de la política general de viviendas, la adquisición por el Instituto Nacional de la Vivienda de viviendas terminadas, edificadas por terceros, permite con mayor rapidez la colocación en el mercado de nuevas viviendas de promoción pública, con destino a los sectores de demanda más necesitados, al mismo tiempo que posibilita a los promotores la reinversión del producto de la enajenación en nuevas promociones de viviendas.

Los resultados favorables obtenidos de la aplicación de los Reales Decretos mil quinientos cuarenta y seis/mil novecientos setenta y nueve, de dieciocho de mayo, y dos mil setecientos sesenta/mil novecientos setenta y nueve, de dieciséis de noviembre, aconsejan hacer uso de nuevo de esta facultad, mediante la promulgación de la presente disposición, de conformidad con lo señalado en el artículo quinto del texto refundido de Viviendas de Protección Oficial.

En su virtud y a propuesta conjunta de los Ministros de Hacienda y de Obras Públicas y Urbanismo, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de enero de mil novecientos ochenta,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Instituto Nacional de la Vivienda para aplicar hasta la cantidad de cuatro mil millones de pesetas del concepto seis punto dos punto uno, «Programa de construcción de viviendas», de su presupuesto de gastos para el ejercicio de mil novecientos ochenta, en la adquisición de viviendas promovidas por terceros que hayan sido terminadas y que reúnan las condiciones exigidas para las viviendas de protección oficial o para las viviendas sociales.

Artículo segundo.—En los supuestos en que las viviendas que se adquieran hayan sido parcialmente financiadas con préstamos del Instituto Nacional de la Vivienda, estos préstamos deberán ser reembolsados en el momento de formalizar la adquisición de tales viviendas.

Dado en Madrid a veinticinco de enero de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
JOSE PEDRO PEREZ-LLORCA Y RODRIGO

## MINISTERIO DE DEFENSA

2837

ORDEN de 21 de enero de 1980 por la que se aprueba delegación de facultades en materia de contratación administrativa.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto del Real Decreto 582/1978, de 2 de marzo, en relación con el artículo primero del mismo, punto cuatro, y el apartado cuarto de la Orden del Ministerio de Defensa de 17 de abril de 1978, y a propuesta del General Director de Infraestructura Aérea, vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Las atribuciones en materia de contratación administrativa, desconcentradas a favor del General Director de Infraestructura Aérea por el artículo primero del Real Decreto 582/1978, de 2 de marzo, quedan delegadas en el Jefe del Mando Aéreo de Canarias, para los recursos que se le asignen, y gastos programados en materia propia de su competencia.

Art. 2.º En los casos en que el órgano de contratación delegado no concurra a la formalización del contrato, corresponderá el ejercicio de esta facultad al Jefe del Servicio de Material del Grupo del Cuartel General del Mando Aéreo de Canarias.

Art. 3.º No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, el General Director de Infraestructura Aérea podrá avocar en todo momento el despacho y resolución de cualquier asunto o expediente de los comprendidos en la delegación que se otorga. Igualmente podrán ser sometidos a su conocimiento y decisión

aquellos asuntos que por su importancia, complejidad o trascendencia, considera oportuno elevarle el órgano de contratación delegado.

Art. 4.º Al resolver por delegación se hará constar en la antefirma esta circunstancia y se citará la fecha de esta Orden.

Art. 5.º La presente Orden será de aplicación a los expedientes en tramitación.

Madrid, 21 de enero de 1980.

RODRIGUEZ SAHAGUN

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

2838

*REAL DECRETO 230/1980, de 11 de enero, por el que se actualizan los límites del presupuesto para la redacción de proyectos gratuitos por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.*

En el artículo doscientos ochenta y seis de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, cuyo texto fue aprobado por el Decreto ciento dieciocho/mil novecientos setenta y tres, de doce de enero, se establece que los auxilios técnicos consistirán en la redacción gratuita de los proyectos para aquellas obras o mejoras cuyos presupuestos sean inferiores a determinados límites, que se fijarán por Decreto, según las distintas clases de beneficiarios, quienes se obligarán a realizar las obras con sujeción estricta al proyecto que se les remita.

El Decreto de la Presidencia del Gobierno tres mil ciento noventa/mil novecientos setenta, de veintidós de octubre, fija en su artículo noveno los límites que no pueden sobrepasar los presupuestos de los proyectos para que puedan facilitarse gratuitamente, sea a los peticionarios individuales, Asociaciones de Agricultores, Cámaras Agrarias o a Diputaciones, Ayuntamientos y Organismos oficiales que tengan por misión el fomento o mejora de las producciones agrícolas, pecuaria o forestal o la investigación de cuestiones con ellas relacionadas.

El crecimiento de los costes de construcción desde mil novecientos setenta, fecha de promulgación del referido Decreto, hace aconsejable y necesaria la actualización de los citados límites.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de enero de mil novecientos ochenta,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Los proyectos técnicos para las inversiones auxiliares que lo precisen, podrán ser facilitados gratuitamente a los interesados en los casos que a continuación se expresan:

A) Peticionarios con explotaciones de tipo familiar, cuando el presupuesto no rebase un millón quinientas mil pesetas.

B) Asociaciones de agricultores, Cámaras Agrarias, Ayuntamientos, Diputaciones y otras Entidades públicas, cuando el presupuesto no rebase dos millones de pesetas.

Dos. Quedan exceptuados de las limitaciones anteriores los proyectos-tipo redactados con carácter general por el Instituto, que se podrán facilitar a los beneficiarios cualquiera que sea el importe del presupuesto.

Tres. Para la ejecución de determinadas obras el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario podrá proporcionar las normas técnicas a que han de sujetarse las mismas, pudiendo eximirse, en estos casos, de la presentación del proyecto, siempre que la obra se ajuste a estas normas.

Cuatro. En los casos en que el peticionario aporte el proyecto a la solicitud del auxilio, podrá incluir los gastos de redacción del mismo como una partida más del presupuesto de la inversión a ser auxiliada.

Artículo segundo.—Queda sin efecto lo dispuesto en el artículo noveno del Decreto tres mil ciento noventa/mil novecientos setenta, de veintidós de octubre.

Dado en Madrid a once de enero de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura,  
AIME LAMO DE ESPINOSA  
Y MICHELS DE CHAMPOURCIN

2839

*RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se aprueba la reglamentación específica del Libro Genealógico de la Raza bovina de lidia.*

La raza bovina de lidia constituye una singular rama de la ganadería, consecuente a un quehacer secular desarrollado inteligentemente por los criadores españoles que, a través de

una ingente labor de selección de factores psíquicos y somáticos ha aportado una de las más relevantes conquistas de la zootecnia mundial.

La situación creada por la completa labor de selección seguida, inspirada en conceptos doctrinales, basada en una continua y atinada labor de observación, y apoyada por los hechos experimentales y técnicos que se han podido aportar, se tipifica por un cúmulo de logros de evidente valor, que se ha realizado con marcado individualismo por los criadores en la intimidad de la finca, traduciéndose así, a título personal, su arte para criar reses de lidia.

En la etapa presente, ante los progresos que los diversos sectores de la tecnología ponen a disposición de la cría animal, y en respuesta también a la evolución que se ofrece en el ámbito del espectáculo taurino, la profesionalidad de los criadores de la raza bovina de lidia recaba la necesidad de enmarcar su tarea por cauces más actuales que les permita constatar el proceso de selección de la raza en su conjunto y trasvasar experiencias y logros entre explotaciones adscritas a los programas selectivos aludidos.

Para ello se considera como medida básica la implantación del Libro Genealógico de la raza, por cuanto otorga respaldo oficial y mejora aspectos que se realizan hasta ahora a nivel privado, tales como la precisión, cualificación genético-funcional homologada por baremos de común aplicación del conjunto de ejemplares que constituye la población animal sobre la que se está trabajando, la facilidad para realizar el seguimiento de las estirpes conseguidas por los diferentes criadores y la posibilidad de contrastar los resultados del proceso de la cría en su conjunto, en los sucesivos pasos de generación de la raza.

Por lo expuesto, y en atención a la petición formulada por los criadores de la raza bovina de lidia, esta Dirección General, en uso de las atribuciones que le concede el Decreto 733/1973, de 29 de marzo, por el que se aprueban las Normas Reguladoras de los Libros Genealógicos y Comprobación de Rendimientos del Ganado, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Apartado único.—Se aprueba la adjunta Reglamentación Específica del Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia, para su implantación y desarrollo en todo el territorio del Estado.

Lo que se comunica a V. S. para conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 17 de enero de 1980.—El Director general, José Luis García Ferrero.

Sr. Subdirector general de la Producción Animal.

### REGLAMENTACION ESPECIAL DEL LIBRO GENEALOGICO DE LA RAZA BOVINA DE LIDIA

#### 1. Registros del Libro Genealógico.

El Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia constará de los registros siguiente:

- Fundacional.
- De nacimientos.
- Inicial.
- Definitivo.
- De méritos.

1.1. *Registro Fundacional* (R. F.).—Se inscribirán en este registro los reproductores machos y hembras correspondientes a ganaderías incluidas en el Registro de Nacimientos de Reses de Lidia, que tengan aprobada por esta Dirección General la sigla de la ganadería para su incorporación al Libro Genealógico.

Dichos reproductores deberán cumplir los siguientes requisitos:

— Estar marcados de forma que se garantice su identificación individual.

— Contar con antecedentes, por lo menos de tres generaciones de ascendientes, en los libros o registros de la ganadería, que testimonien el origen y procedencia de los ejemplares a registrar.

— Tener acreditada la lidia de un descendiente como mínimo, con comportamiento aceptable en los tres tercios. Aquellos ejemplares que por razones de edad o de otra índole no pudieran acreditar este último requisito, serán admitidos en el Registro Fundacional, a título provisional, en espera de su posterior confirmación cuando sea cumplimentado el mismo.

1.2. *Registro de Nacimientos* (R. N.).—Se inscribirán en este registro las crías de ambos sexos, obtenidas de progenitores pertenecientes al Registro Fundacional o al Registro Definitivo de este Libro Genealógico.

La inscripción de tales crías estará condicionada al cumplimiento de las siguientes exigencias: